Expediente: **1665/19**
Carátula: **FERRO SABRINA PAMELA C/ ALMIRON DE TESEIRA ELSA NORA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CORONEL, DANIEL BELISARIO-DEMANDADO
90000000000 - ALMIRON DE TESEIRA, ELSA NORMA-DEMANDADO
23313232549 - FERRO, SABRINA PAMELA-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1665/19

H105024937724

JUICIO: "FERRO SABRINA PAMELA c/ ALMIRON DE TESEIRA ELSA NORA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1665/19.

San Miguel de Tucumán, de marzo del 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado **"FERRO SABRINA PAMELA c/ ALMIRON DE TESEIRA ELSA NORA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS", Expte N° 1665/19**, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 03/12/2019 se apersonó el letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez en representación de **SABRINA PAMELA FERRO**, DNI N°: 32.460.607, con domicilio en B° Soeme, Mzna. 14, Lote 6, Las Talitas, Tucumán. Acreditó el mandato conferido, con el poder Ad-Litem que adjuntó a su presentación.

En el carácter invocado, promovió demanda en contra de la Sra. **ELSA NORA ALMIRON DE TESEIRA**, con domicilio en Av. San Ramón N° 58, Las Talitas, Tucumán, y del Sr. **DANIEL BELISARIO CORONEL.**

La acción persigue el cobro de la suma total de $ 229.783,53 por los conceptos expuestos en la planilla anexa adjunta como parte integrante de la demanda, y lo que más o menos resulte de la prueba a producirse. Así también, solicitó condene a la parte demandada a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, conforme las reales condiciones laborales de la actora. Requirió aplique la tasa que se adecue al incremento experimentado por la canasta alimentaria.

Al exponer su verdad de los hechos, relató que los demandados figuraban como titulares del establecimiento bailable ubicado en calle Junín N° 138 de esta ciudad, comercialmente conocido

con el nombre de "Galáctica" y ámbito físico de desempeño de las tareas por parte de la actora. Resaltó que los demandados impartían las órdenes e instrucciones y abonaban los haberes, conforme los términos del Art. 5 y 26 de la LCT.

En relación a lo normado por el Art. 55 inc 3 del CPL, expresó que la Sra. Ferro ingresó a trabajar para la parte demandada el 17/03/2017, sin que la relación haya sido registrada, desempeñándose en forma continuada e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral producido por despido indirecto por injuria de la patronal, comunicado mediante telegrama obrero del 09/10/2017.

Señaló que la actora se desempeñó como seguridad femenina del establecimiento, debiendo estar categorizada como maestranza A, conforme CCT 130/75.

Especificó que la jornada laboral se extendía de viernes a domingo y, en ocasiones los Jueves, de 00:00 a 07:00 hs. Indicó que percibió en concepto de haberes la suma de $ 2.000, correspondiente al mes de agosto del 2017, último periodo abonado.

Explicó, que la relación laboral con los demandados, a pesar de su falta de registración, siempre fue normal cumpliendo sus tareas con esmero, dedicación y dentro de los límites de la buena fe. Agregó que la accionante no fue sancionada ni apercibida por ningún motivo. Fue empleada de carácter permanente, no recibió especialización salvo la derivada de su experiencia práctica.

En el acápite titulado “Distracto” transcribió el telegrama del 20/09/2017, por el cual intimó a los demandados a regularizar su situación registral, denunciando las reales características de la relación laboral. Así también intimó el pago de lo que se le adeudaba en concepto de diferencias salariales y asignaciones no remunerativas, por el período de octubre 2015 hasta julio 2017, SAC proporcional primer semestre del 2017. Por último, ante la negativa de permitirle el ingreso a su lugar de trabajo, requirió que se le provean tareas efectivas, todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

Aludió al telegrama remitido a la AFIP.

Luego, señaló que mediante misiva del 09/10/2017, la actora hizo operativa la presunción del Art 57 y notificó a la patronal, el despido indirecto.

Practicó planilla de liquidación de rubros y montos reclamados. Ofreció prueba documental. Fundó su derecho. Argumentó respecto a la procedencia de las multas previstas por el Art 8 y 15 de la ley 24.013, Art 2 Ley 25.323, Art 80 de la LCT.

Refirió a la legitimación pasiva de los demandados y, concluyó que en virtud de los prescripto por el Art 26 de la LCT, los accionados se constituyen en los principales responsables de los créditos laborales. Solicitó la aplicación de la tasa activa de interés. Formuló reserva del caso federal.

Por último, requirió que oportunamente haga lugar a la demanda, con costas a la demandada.

2. Corrido el traslado de la demanda, la demandada Almiron de Teseira Elsa Nora fue notificada por cédula el 24/06/2021 y, el codemandado Coronel Daniel Belisario mediante la publicación de edictos el 11/08/2021.

3. Por decreto del 16/09/2021 tuve por incontestada la demanda interpuesta por Ferro Sabrina Pamela en contra de Almiron de Teseira Elsa Nora y de Coronel Daniel Belisario. Así también, hice efectivo el apercibimiento dispuesto por Art. 75 del CPCCT y Art. 22 del CPL y dispuse que las sucesivas notificaciones se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado.

4. Por decreto del 14/06/2022, ordené abrir la causa a prueba, por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, la cual tuvo lugar el 07/02/2023 de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Ante la incomparecencia de la partes, tuve por intentada y fracasada la conciliación, por lo que en uso de las facultades conferidas por el Art 10 del CPL ordené suspender el término de producción el cual se reabrió automáticamente a partir del día posterior de haber sido notificadas digitalmente las partes de los decretos de admisibilidad de los cuadernos de prueba.

5. Del Informe del Actuario del 31/07/2023 se desprende que las pruebas ofrecidas y producidas en el presente expediente fueron:

a) Parte actora: I. Instrumental: producida. II. Informativa: producida. III. Testimonial: parcialmente producida. V. Testimonial con reconocimiento: producida.

A su vez, el Actuario procedió a acumular la totalidad de los cuadernos de prueba.

6. El 15/08/2023 tuve por presentados en término, los alegatos de la parte actora y por no presentados los alegatos de la parte demandada y codemandada.

7. Por providencia del 29/09/2023 ordené el pase de la causa para dictar sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, tuve por incontestada la demanda por parte de la demandada Sra. Almiron de Teseira Elsa Nora y del codemandado Sr. Daniel Belisario Coronel.

Los efectos de la incontestación de la demanda, han sido previstos por el Art. 58 del CPL.

Sobre esta norma, debo destacar, como cuestión primordial, que consagra presunciones legales en contra del empleador, que cobran operatividad relativa, recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal: la prestación de servicios del trabajador.

Esto quiere decir que, las presunciones legales consagradas a favor del actor, y que se originan en la conducta omisiva de la parte demandada, no lo eximen de la carga probatoria del hecho principal.

Se trata de presunciones iuris tantum, condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios, y que admiten prueba en contrario de accionada, la que podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción, tanto respecto a los hechos invocados en la demanda, como a la autenticidad de la documental acompañada a ésta.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: "Sent. N° 793 del 22/8/2008"; "Sent. N° 567 del 09/8/2010"; "Sent. N° 1020 del 30/10/2006"; "Sent. N° 851 del 03/10/2012", entre otras.

Por esta razón, compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar, si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación ("CSJT, Sent. N° 58 del 20/2/2008").

Es así, que toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen.La presunción provoca la inversión de la carga probatoria. De manera tal, que si existieren pruebas que acrediten que los hechos invocados no son ciertos, ellas deben ser

examinadas.

Por ello, ante la incontestación de la demanda interpuesta, corresponde centrar el análisis de las pruebas producidas en juicio, en determinar si real y efectivamente la actora acreditó, tal como era su obligación procesal, haber prestado servicios para la demandada en el período y con las modalidades de prestación que denuncia al accionar, y si hay pruebas en contrario que desvirtúen tal alegación.

Es necesario señalar entonces, que el proceso no pierde su carácter bilateral y contradictorio por la sola circunstancia que la demanda no haya sido contestada.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Existencia de la relación laboral. Si correspondiere, características;

II. Extinción del contrato de trabajo. Fecha, causa y justificación;

III. Procedencia de los rubros e importes reclamados;

IV. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

Conforme lo dispuesto por el Art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9.531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la Ley N° 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley N° 6.204, en la presente resolución.

Las cuestiones controvertidas mencionadas en el punto 2, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por Art. 214 inc. 5 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCCT (Ley N° 9.531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Existencia de la relación laboral. En su caso, sus características

1. Como lo he establecido en los párrafos precedentes, en atención a la incontestación de la demanda por parte de los accionados, corresponde a la actora acreditar la relación de trabajo. También las pruebas que utilice, deben ser suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados, los que, además, deben haber sido llevados a cabo en una relación de dependencia.

La presunción del Art. 58 del CPL, que procede si el trabajador acredita la prestación de servicios, reconoce su vertiente en el Art. 23 de la LCT, norma de la que deriva otra presunción: acreditada la prestación de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, han interpretado que el Art. 23 sólo es aplicable, si previamente se demuestran los presupuestos de hecho que permitan afirmar la

existencia de una relación de trabajo.

Comparto el criterio expresado por Raúl Horacio Ojeda, quien entiende que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues solo estos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (Art. 21 y 22 de la LCT). Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, y se debe tener en cuenta que, el solo hecho de acreditar la prestación de servicios, no significa que sin más deba presumirse un contrato o relación de carácter laboral (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador - "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011).

2. Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes aportadas en la causa, a fin de dirimir la presente cuestión:

2.1 La parte actora, acompañó como prueba documental, 10 telegramas ley y 2 fotografías.

Es menester destacar que el TCL 090864861 (destinatario Daniel Belisario Coronel), fue remitido por Monica Judith Castro DNI 28.883.282. Atenta a que los datos de la remitente no se corresponden con los de la actora de la presente causa, dicha misiva no será objeto de valoración.

2.2 En el cuaderno de pruebas N° 3 de la actora, se encuentran agregadas las actas de audiencia del 27/04/2023, de las que se desprenden los testimonios brindados por la Sra. Sabrina Soledad Villagra, Sr. Luis Roberto Argañaraz, Sra. Sra. Ivana Alejandra Fritz, Sra. Elsa Carolina López y la Sra. María de los Angeles Avila. Los deponentes no fueron objeto de tacha, ni en su persona ni en sus dichos.

a) La Sra. Villagra manifestó no estar comprendida en las generales de la ley. Al requerir que diga si sabe y le consta donde trabajó la Sra. Sabrina Pamela Ferro entre los meses de marzo y octubre del año 2017, expresó: *"Del año 2017, de marzo hasta octubre Pamela Ferro trabajaba en Galáctica, en un boliche. Lo sé porque iba a bailar ahí, y ella muchas veces me hizo pasar"*. Precisó que el lugar se ubicaba en calle Junín, entre calle Mendoza y San Martín.

Sobre las tareas desarrolladas por la actora, dijo que era seguridad femenina y, también especificó: *"Estaba en la puerta muchas veces y hacía pasar a las chicas, también revisaba cuando entrábamos al baño"*. Además, indicó: *"Sé que ella trabajaba desde el 17 de marzo hasta octubre de 2017, porque cumplía años mi amiga y, la habíamos hablado para que nos haga pasar"*.

En lo relativo a la jornada de trabajo de la Sra. Ferro, señaló que trabajaba los días jueves, viernes, sábado, de 00 a 07 hs. Al solicitarle la razón de sus dichos, expuso: *"Lo sé, porque cuando esperaba taxi hasta las 7, ella estaba todavía trabajando"*. Afirmó que la accionante recibía órdenes e instrucciones del Sr. Daniel Coronel y, añadió: *"[...] la mandaba a sectores o al baño"*. Al consultarle si sabe y le consta quién o quiénes eran los titulares del local en donde se desempeñaba la actora, mencionó al Sr. Daniel Coronel y a su esposa, Sra. Elsa Almiron.

b) En su declaración el Sr. Argañaraz afirmó que la actora trabajaba en el boliche Galáctica, como seguridad femenina y destacó: *" [...] ella revisaba al ingresar o si algo pasaba adentro se podía acudir a ella"*. Respecto a las fechas en las que la Sra. Ferro se desempeñó laboralmente para la parte accionada, explicó: *"Marzo hasta octubre, lo recuerdo porque fuimos a festejar el día de la mujer con amigas y ahí la vimos por primera vez. La última vez que la ví, fue cuando fuimos a festejar el día de la madre"*. Declaró que la actora laboraba de jueves a domingo, de 00 a 07 hs y alegó: *"Lo sé porque yo iba temprano y ella ya estaba afuera. Cuando salía, yo me quedaba hasta el último, ella seguía estando ahí afuera. Yo iba cualquier día, podía ser jueves,viernes,sábado y ella estaba"*.

En relación al interrogante de quién impartía órdenes a la Sra. Ferro y quién ejercía la titularidad del local bailable, contestó: *"Daniel y Elsa, todo el que iba ahí sabía que ellos eran los dueños. Cuando Pamela nos hacía ingresar, pedía permiso a ellos. Todos los empleados respondían a esas personas"*.

La parte actora, le solicitó que aclare a qué año del mes de marzo se refiere cuando manifiesta que la vió desde marzo a octubre trabajando en Galáctica. El Sr. Argañaraz indicó que fue en marzo del 2017.

c) La testigo Ivana Alejandra Fritz, luego de afirmar que no la comprenden las generales de la ley, dijo que conoce a la actora del boliche Galáctica porque era habitué del lugar. En lo atinente al lapso temporal en que vió a la actora en el lugar, respondió: *"Sé que trabajo en el año 2017, desde marzo y sé que no trabaja más en octubre porque fue mi cumpleaños y, es el momento que no la ví más. Sé que fue ese año, porque es el último que fui a ese lugar"*. También sostuvo: *"La veía de jueves a domingo, cualquier día que iba siempre la encontraba. En los horarios de 00 a 7 am, le pedía que me haga ingresar y siempre la veía cuando salía"*. La deponente fue coincidente en que la Sra. Elsa Almiron y el Sr. Daniel Coronel detentaban la titularidad del boliche y brindaban instrucciones y, además comentó: *"[...] los ubico porque son de cerca de mi zona y veía cuando mandaban a los empleados"*.

d) La Sra. López declaró que trabajó en el boliche Galáctica, ubicado en la calle Junín al 100 y que fue compañera de la actora, ya que cubrió varios reemplazos durante el año 2017. Así también relató: *"marzo y octubre de 2017, yo trabajé durante todo ese año. Yo la ví a ella hasta octubre nada más, después ya no la ví más y no se cual fue la razón tampoco"*. Señaló que el horario de trabajo se extendía de 01 a 06/07 am, puesto que debían esperar que les paguen y, que los días laborales eran jueves, viernes ,sábados y domingo. Alegó que recibían órdenes por parte de la Sra. Elsa Teseira y Sr. Daniel Coronel, los dueños del boliche y encargados de pagarles.

e) En su testimonio, María de los Angeles Avila arguyó que frecuentaba el boliche Galáctica, en el que trabajaba la Sra. Ferro. En lo relativo a las fechas aproximadas puntualizó: *"marzo hasta octubre 2017. En marzo la conocí por una amiga en común, fuimos a festejar una despedida de soltera de una amiga. Ella nos presentó a Ferro para que nos dejara ingresar antes del tiempo. También la ubicaba porque hacía seguridad del VIP en la puerta, los baños"*. También afirmó: *"Yo ingresaba a las 01 hasta las 06/06:15. Salía y ella seguía ahí, cumpliendo con su trabajo"*. Adujo que veía que la Sra. Ferro y los otros empleados recibían órdenes de la Sra. Teseira y el Sr. Coronel, quienes siempre estaban en el boliche.

Las respuestas brindadas fueron objeto de aclaratoria por parte de la representación letrada de la actora, quien le solicitó que aclare a que se refiere cuando manifiesta que tiene amistad o enemistad con alguna de las partes. La testigo contestó: *"Yo la conozco del boliche, no es amistad. Me la presentó una amiga que tenemos en común"*.

2.3 Del cuaderno de pruebas N° 4 de la actora, surge la declaración testimonial de la Sra. Monica Judith Castro, quien expresó que fue compañera de trabajo de la actora en el local bailable Galáctica. Seguidamente precisó: *"Hemos trabajado en el período de marzo 2017, hasta octubre"*.

En oportunidad de exhibir la fotografía adjuntada por la parte actora, la testigo reconoció a la Sra. Ferro y dijo: *"Nosotras entrábamos a trabajar tipo 12 de la noche hasta las 7 de la mañana y siempre llegamos antes para ver como estaba el lugar. La foto la sacó un compañero en el boliche, un rato antes de empezar a trabajar"*. Al preguntarle sobre los horarios de trabajo, comentó: *"De jueves a domingo. Desde 00 a 7, siempre llegábamos un rato antes. El boliche finalizaba tipo 06:30, teníamos que esperar a que salga toda la gente para que nos abonen"*. En lo referente a las tareas de seguridad femenina, describió: *"[...] hacíamos requisas. Controlábamos los baños, si había algún problema o pelea teníamos que tranquilizar, también ayudar a la seguridad masculina"*. Manifestó que Daniel Coronel y Elsa Teseira, eran los dueños del local y, quienes organizaban a los empleados y les abonaban los sueldos.

2.4 No constan en autos más pruebas a considerar.

3. Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba examinada:

3.1 Debo manifestar en esta oportunidad, en cuanto a la prueba testimonial, que la misma consiste en la exposición en forma narrativa y con finalidad informativa sobre hechos o circunstancias que declare conocer alguien que no sea ni actual ni virtualmente parte en el proceso. Los hechos sobre los que se deben declarar, deben ser presenciados por las personas llamadas a testificar. No pueden dar sus opiniones o los aconteceres cuya existencia suponen, porque una cosa es la suposición del testigo y otra la de los aconteceres relatados, que es lo verdaderamente valioso.

Los deponentes deben, además, dar razón de sus dichos. En este sentido Devis Echandía, ilustra con claridad los alcances de este requisito cuando dice que, la razón de la ciencia del dicho, debe contener las circunstancias del tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió el conocimiento. Es decir, en qué lugar conoció el hecho, cuándo tuvo ese conocimiento y en qué circunstancia lo adquirió.

Es que, en la prueba testimonial, estamos en presencia del elemento humano, del sujeto que a través de su memoria y lenguaje reproduce un relato que procesalmente se denomina testimonio; testigo y testimonio no son la misma cosa, aunque uno supone al otro y viceversa.

Además, tratándose de la denuncia de una relación laboral no registrada, adhiero al criterio sustentado por la Cámara Nacional del Trabajo, en cuanto sostiene que *"() en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida ()"* (C. Nac. Trab., Sala I, 13/06/2011, "Scarfone Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/ despido", LLO).

Así las cosas, observo que los relatos brindados por la Sra. Villagra, el Sr. Argañaraz, Sra. Fritz y Sra. Avila, lucen asertivos y concordantes entre sí y no presentan notas discordantes con los hechos expuestos en el escrito inicial. A ello añado que los testigos han brindado razón suficiente de cómo conocieron los hechos narrados, percibidos de manera directa, puesto que manifestaron que veían la Sra. Ferro cumplir las tareas descriptas, cuando concurrían al local bailable.

A lo expuesto, se suman los testimonios de la Sra. López y Sra. Castro, quienes fueron compañeras de trabajo de la actora. Debe tenerse en cuenta que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y por eso quienes participan de ella detentan mayor conocimiento acerca de cómo se desenvolvieron los sucesos, y pueden aportar datos al respecto, pues su condición les permite el efectivo conocimiento de los mismos. Por tanto, estimo que las deponentes revisten el carácter de testigos necesarias, dado su conocimiento directo de las condiciones en las que se desarrolló el vínculo laboral de la accionante.

Por lo expuesto, considero coherentes, veraces y eficaces las declaraciones testimoniales obrantes, y generan convicción suficiente a los fines de la resolución de estos hechos controvertidos.

3.2 Por otra parte, cabe destacar que las fotografías acompañadas como prueba documental, fueron exhibidas en el marco de la prueba testimonial de reconocimiento, producida a instancias de la parte actora.

En este sentido, se ha dicho que *"los registros de imágenes y sonidos pueden ser presentados en juicio para que sean reconocidos por aquellos a quienes se oponen y, en caso de desconocimiento, pueden ser sometidos a verificación probatoria, citando como testigos de reconocimiento a terceros que en ellos aparecen o por medio de prueba pericial"* (Highton, Elea - Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 7, MP. 619, Hammurabi, Bs.As., 2007).

En el presente expediente, la testigo citada reconoció que la persona que aparece en las fotos es la accionante Pamela Ferro y, que el lugar corresponde al establecimiento bailable Galáctica. Del análisis integral de su declaración, considero que los datos aportados traducen un conocimiento personal de los hechos que permiten aceptar su idoneidad, ya que la propia deponente también formó parte integrante de la escena, encontrándose presente en el momento de la toma de la muestra fotográfica. En consecuencia, el reconocimiento efectuado por una testigo presencial constituye un elemento de convicción, a los fines de acreditar la autenticidad de las imágenes incorporadas a la causa.

4. A mayor abundamiento, resalto que en la causa los demandados no han aportado ninguna prueba que desvirtúe lo alegado por la accionante o los documentos por ella acompañados. De esta forma, concluyo que la plataforma probatoria precedentemente citada, aporta elementos que permiten confirmar la efectiva prestación de servicios laborales de la Sra. Sabrina Pamela Ferro con las notas típicas de dependencia técnica, jurídica y económica.

En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 58 del CPL y, en virtud de ello, tengo por ciertos los hechos invocados por la actora al iniciar demanda. A saber: que ingresó a laborar para los demandados el 17/03/2017, sin haber sido registrada, realizando tareas de seguridad, con la categoría de Maestranza A del CCT 130/75 y con una jornada laboral que comprendía los días viernes a domingo, de 00 a 07 hs. Si bien en su libelo inicial, la actora indicó que en ocasiones también laboraba los días jueves, no fue precisa respecto a la cantidad de días en que lo hacía durante el transcurso del mes, por tanto no lo consideraré a efectos de la determinación de la jornada de trabajo. Así lo declaro.

Acerca de la prueba documental acompañada por la parte actora, en base al apercibimiento del Art. 58 del CPL aplicado a los demandados, corresponde tener por auténticas y recepcionadas las epístolas a ellos cursadas. Así lo declaro.

5. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, declarada la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes, con las condiciones laborales especificadas, cabe subsumir la relación jurídica de los litigantes en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y el CCT N° 130/75. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Extinción del contrato de trabajo. Fecha, causa y justificación

Adujo la accionante que el 20/09/2017 intimó por TCL dirigido al Sr. Daniel Coronel, a que proceda a regularizar su situación registral, en los siguientes términos:

“INTIMO A UD. EN EL PLAZO PERENTORIO DE 30 DIAS A REGULARIZAR MI SITUACIÓN LABORAL, REGISTRÁNDOME EN LIBRO DE REMUNERACIONES, ANSES, OBRA SOCIAL Y SINDICATO DE ACUERDO A MIS VERDADERAS CONDICIONES DE TRABAJO CON REAL FECHA DE INGRESO SUCEDIDA EL 17/03/2017 VUESTRO LOCAL BAILABLE CONOCIDO COMERCIALMENTE CON EL NOMBRE DE “GALACTICA” SIENDO MIS EMPLEADORES TANTO UD. COMO EL SR. DANIEL BELISARIO CORONEL YA QUE SON QUIENES DAN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES, ABONAN MIS HABERES Y DIRIGEN EL ESTABLECIMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ART 5 Y 26 DE LA L.C.T; CON TAREAS DE SEGURIDAD FEMENINA EN EL SALON BAILABLE; CON JORNADA DE TRABAJO DE 24:00 A 07:00 DE VIERNES A DOMINGOS Y EN OCASIONES LOS JUEVES, ABONANDOME LA DEFICIENTE SUMA DE PESOS $2000 AL MES POR LO QUE DEBE REGISTRARME DE ACUERDO AL BASICO DEL CONVENIO PARA MI FECHA DE INGRESO, CATEGORIA PROFESIONAL Y JORNADA LABORAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTS. 242 Y 246 L.C.T Y ARTS 08 A 15 LEY 24.013.---- ASI TAMBIEN COMO ME ABONAN EN FORMA DEFICIENTE MIS HABERES, ESTANDO POR DEBAJO DEL BASICO CONVENIO PARA MI CATEGORIA PROFESIONAL, JORNADA LABORAL Y FECHA DE INGRESO Y COMO ASI TAMPOCO ME ABONARON AGUINALDO, INTIMO A UDS. EN EL PLAZO

PERENTORIO DE 48 HS. A ABONARME DIFERENCIAS DE HABERES Y ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS DESDE OCTUBRE/15 HASTA EL MES DE JULIO/17 INCLUSIVE, S.A.C PROP PRIMER SEMESTRE/17; BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME INJURIADA Y DESPEDIDA EN TERMINOS DEL ART 242 Y 246 DE LA L.C.T.---ANTE VUESTRA NEGATIVA A PERMITIRME EL INGRESO A MI LUGAR DE TRABAJO INTIMO A UD. A QUE EN EL PLAZO PERENTORIO DE 48 HS. ACLARE MI SITUACION LABORAL Y ME PROVEA DE TRABAJO EFECTIVO, BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE SILENCIO, NEGATIVA, RECHAZO O AMBIGÜEDAD DE CONSIDERARME INJURIADA Y DESPEDIDA EN LOS TERMINOS DEL ART. 242 DE LA LCT.----QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS".

Con relación al distracto la actora señaló que el 09/10/2017, remitió TCL a los demandados haciendo operativa la presunción contenida en el Art 57 de la LCT: *" EN FECHA 20.09.17 LE REMITÍ TELEGRAMA OBRERO QUE LE FUERA NOTIFICADO EL 21.09.17, POR EL CUAL INTIME PLAZO PERENTORIO DE 30 DIAS REGULARICEN SITUACION LABORAL, REGISTRÁNDOME EN LIBRO DE REMUNERACIONES, ANSES, OBRA SOCIAL Y SINDICATO DE ACUERDO A MIS VERDADERAS CONDICIONES DE TRABAJO BAJO APERCIBIMIENTO DE LOS ARTS. 08 A 15 DE LA LEY 24013 Y ART. 242 Y 246 L.C.T. ASI TAMBIEN INTIME PLAZO DE 48 HS. ME DIFERENCIAS DE HABERES Y ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS DESDE OCTUBRE/15 HASTA EL MES DE JULIO/17 INCLUSIVE, S.A.C PROP PRIMER SEMESTRE/17 Y QUE ME PROVEAN DE TAREAS Y ACLAREN SITUACION LABORAL. HABIENDO VENCIDO EL PLAZO OTORGADO, SIN QUE HASTA LA FECHA HAYAN CUMPLIDO CON MIS REQUERIMIENTOS, TODO LO CUAL ME CAUSA GRAVE PERJUICIO MORAL Y PATRIMONIAL, POR LO QUE ME CONSIDERO INJURIADA Y DESPEDIDA POR VUESTRA CULPA, OPERANDO ADEMAS LA PRESUNCIÓN DEL ART. 57 DE LA L.C.T.-----POR LO TANTO INTIMO PLAZO PERENTORIO DE 48 HORAS ME ABONEN INDEMNIZACIÓN POR ANTIGUEDAD, PREAVISO, S.A.C S/PREAVISO, 09 DIAS MES OCTUBRE/17, INTEGRACIÓN MES DESPIDO, HABERES SEPTIEMBRE/17, VACACIONES PROPORCIONALES/17, SAC. PROP. 2° SEM/17, SAC PROP/ 1° SEM/17, DIFERENCIAS DE HABERES Y ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS DESDE OCTUBRE/15 HASTA EL MES DE JULIO/17 INCLUSIVE, INDEMNIZACIÓN ART 08 A 15 LEY 24.013, REALICE LOS APORTES DE LEY NO INGRESADOS A LOS ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY Y ME HAGAN ENTREGA DE LA CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES, CERTIFICADO DE TRABAJO Y CONSTANCIA DOCUMENTADA DEL INGRESO DE LOS IMPORTES DESTINADOS A LOS ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BAJO APERCIBIMIENTO ART. 80 L.C.T, TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE LOS DISPUESTO POR ART. 2 LEY 25.323.Y DE INICIAR ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES.---QUEDAN UDS. NOTIFICADOS.----".* En igual fecha también remitió TCL a la Sra. Elsa Nora Almiron de Teseira, en idénticos términos.

Al respecto, debo señalar que, los demandados, revisten el carácter de empleadores conjuntos de la actora, lo que implica la existencia de un solo contrato de trabajo, y de un solo empleador de carácter plural. En consecuencia, la totalidad de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo pueden ser reclamadas por la trabajadora a uno u otro, sin perjuicio que deban responder en forma solidaria.

Además, cabe precisar que los telegramas ley precedentemente mencionados fueron cursados al domicilio Junín N° 138, el cual coincide con el domicilio laboral denunciado por la actora, al exponer su verdad de los hechos.

3. Ahora bien, conforme surge del tratamiento del análisis de la instrumental acompañada por la actora, ha quedado declarada la autenticidad de las misivas acompañadas con la demanda, al resultar operativo el apercibimiento establecido por el Art 58 del CPL.

Así las cosas, a los fines de determinar la fecha de la extinción de la relación laboral tengo presente que el 19/04/2023, el Correo Oficial informó que la documentación correspondiente al período 2017 se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, de 5 años (60 meses). Atenta a ello, a efectos de dilucidar la fecha de disolución del vínculo laboral, me apartaré de la teoría recepticia imperante en materia laboral, y tendré como fecha de extinción del vínculo la del sello fechador del Correo Oficial obrante en las epístolas por la cuales la accionante configuró el despido, esto es, el 09/10/2017. Así lo declaro.

4. Determinado lo anterior, es necesario recordar que el art. 243 de la LCT, establece ciertos requisitos formales para su eficacia. En primer lugar, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito; en segundo lugar, que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Por último, el mencionado artículo agrega, que una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior.

Esto conlleva a que, en la instancia judicial, únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probados y demostrado su gravedad.

Es que la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el art. 18 de la C.N.

Conforme surge del intercambio telegráfico antes transcripto, la causa invocada por la actora para su despido fue el silencio de los demandados frente a su intimación del 20/09/2017, a los fines que: a) regularicen su situación laboral, registrándola en el libro de remuneraciones, ANSES, obra social y sindicato de acuerdo a sus reales condiciones de trabajo, b) le abonen diferencias de haberes, asignaciones no remunerativas y SAC proporcional, c) le provean tareas efectivas.

En ese orden de ideas, tengo presente que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 57 LCT, el silencio opuesto por el empleador a una intimación del trabajador constituye presunción en contra de aquél si subsiste por un plazo razonable nunca inferior a dos días hábiles. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 LCT)" (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, t. 1, p. 236, ed. Astrea, Bs.As., 2011).

En relación al Art. 57 LCT nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho: *"De la norma transcripta -el artículo 57 LCT- surge, en principio, el establecimiento de una presunción legal en contra del empleador cuando, efectuada la intimación por el trabajador, ésta no es contestada por el primero, vale decir, la LCT prevé expresamente la situación del empleador, cuyo silencio frente a un reclamo concreto del trabajador origina una presunción en su contra, que en el supuesto de reclamo judicial, como ocurre en este caso, invierte la carga de la prueba"*.

De las concretas circunstancias de la causa, los demandados no acercaron al proceso prueba alguna que acredite que hayan brindado respuesta a los reclamos realizados por la Sra. Ferro.

En ese contexto fáctico, resulta clara que la falta de respuesta, configura injuria suficiente en contra de los intereses de la trabajadora, quien no está obligada a mantener la ruptura en suspenso transcurrido ya el plazo de dos días hábiles, pues la actitud de la parte empleadora importa la clara decisión de no brindar las aclaraciones solicitadas respecto a su situación laboral; la actitud de los demandados revela además una conducta evasiva respecto a los hechos denunciados por la accionante, incumpliendo de ese modo con su deber de explicarse frente al requerimiento concreto formulado por la dependiente.

En consecuencia, el despido indirecto efectivizado por la actora el 09/10/2017 deviene justificado, y le asiste el derecho a reclamar los rubros indemnizatorios de ley que por el despido le corresponden, Art. 246 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados

La actora pretende el cobro de la suma de **$229.783,53** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, 9 días trabajados del mes de octubre 2019, integración mes de despido, haberes septiembre 2019, SAC proporcional 2° semestre/2019, vacaciones proporcionales 2019, multa del Art. 80 de la LCT, sanción Art. 2 de la Ley 25.323 y Arts. 8 y 15 de la Ley 24.013.

De la lectura de los rubros reclamados y, teniendo en cuenta la fecha de extinción del vínculo laboral (09/10/2017) y las misivas remitidas a los demandados, considero que la actora incurrió en un error de tipeo al consignar el año 2019, por lo que calcularé los rubros de la siguiente manera: 9 días trabajados del mes de octubre 2017, haberes septiembre 2017, SAC proporcional 2° semestre/2017, vacaciones proporcionales 2017.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCC (ley 9531), analizaré por separado cada rubro pretendido.

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT)

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado (Art. 246 de la LCT), conforme lo tratado en la segunda cuestión.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte integrante de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso

Conforme surge de las constancias de la causa, el rubro reclamado resulta procedente, en atención a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 de la LCT ya que estamos ante un despido indirecto justificado conforme lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

3. Sueldo anual complementario s/ preaviso

Conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

4. Haberes del mes de febrero (9 días), haberes septiembre 2017, sueldo anual complementario (SAC) proporcional 2° semestre 2017, vacaciones proporcionales 2017 (Art 156 de la LCT)

Al tener en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago de estos rubros reclamados por la accionante, resultan procedentes y su cuantía la especificaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

5. Integración mes de despido

El rubro reclamado deviene procedente, por lo resuelto en la segunda cuestión, y su importe será calculado en planilla a practicarse en la causa. Así lo declaro.

6. Art. 80 de la LCT

El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley N° 24576.

Es necesario poner de manifiesto, que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art. 45 de la Ley N° 25.345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

El TCL 904038624 demuestra que la actora intimó a la Sra. Elsa Nora Almiron de Teseira, a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.

El Correo Oficial informó que la misiva fue impuesta el 16/08/2021. Seguidamente el informe expresa: *“El día 17/08/2018 la pieza es observada Cerrado con Aviso 1era. visita. El día 22/08/2018 la pieza es devuelta al remitente con la observación Plazo Vencido no Reclamada, siendo entregada en carácter de remitente el día 23/08/2018 a hs. 12.00, recibe Galvan Magdalena”.*

Por tanto, del examen integral de los datos proporcionados por la entidad, considero que se consignó erróneamente la fecha de imposición, por lo que estaré a la fecha 16/08/2018.

Por otra parte, corresponde señalar que la jurisprudencia, casi en forma unánime, acepta la validez y eficacia de las comunicaciones dirigidas a un domicilio devueltas con la atestación de "Cerrado con Aviso". Esta situación forma parte de la excepción a la teoría recepticia imperante en materia laboral, pues entra en la esfera de conocimiento del destinatario, y el no la recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Es decir, que el carácter recepticio de las comunicaciones, no exige necesariamente que el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación cursada, sino que es suficiente que el mensaje hubiera podido llegar a destino si este hubiera obrado con la diligencia necesaria a tales fines.

En pocas palabras, si la comunicación telegráfica fue sacada a reparto por la oficina del correo en tiempo oportuno y fue devuelta con la observación "Cerrado con Aviso", ello es producto no de la voluntad del oficial notificador del correo, sino de los residentes del domicilio, de modo tal que el cierre, atribuible a los moradores, no puede beneficiarlos, ni perjudicar a quien envió el telegrama.

En atención a lo considerado, observo que el telegrama fue remitido luego de los 30 días corridos de haberse configurado el despido, (ocurrido el 09/10/2017) y fue dirigido al mismo domicilio (Junín N° 138) al que fueron dirigidas las comunicaciones anteriores, sin que los demandados hayan cumplido con la obligación impuesta.

Por consiguiente, tengo por cumplida la intimación cursada por la actora. En consecuencia, considero que el pago de este rubro resulta procedente, así como el reclamo de entrega de la

certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, donde deberá consignar las características de la relación laboral que surgen de la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Así lo declaro.

7. Art. 8 Ley 24.013

En relación a la procedencia de la indemnización del Art. 8 de la ley 24013, es necesario que el trabajador (o la asociación sindical que lo represente) intime al empleador en forma fehaciente, de conformidad con lo normado en el Art. 11 de igual cuerpo normativo, a que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones (según el caso). Además, con la intimación, el dependiente deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas, que permita calificar a la inscripción como defectuosa, debiendo tal intimación, efectuarse estando vigente la relación laboral (art. 3° Dec. 2725/91).

La falta de registración prevista en la Ley n° 24.013, prevé la posibilidad de que el empleador remiso cumpla con sus obligaciones legales en el plazo de 30 días desde la intimación de su dependiente, y en tal sentido debiera el trabajador esperar tal término.

De las constancias de la causa, observo que la accionante acreditó haber dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 de la ley 24013, el cual exige cursar de inmediato y no después de 24 horas hábiles siguientes, a la AFIP copia del requerimiento formulado a la patronal. Sin embargo, advierto que la intimación fue realizada el 20/09/2017 y, el despido indirecto acaeció el 09/10/2017. Por tanto, la trabajadora no otorgó efectivamente el plazo estipulado normativamente para que el principal dé cumplimiento con la intimación. En consecuencia, al haberse notificado intempestivamente el despido indirecto, cabe rechazar la procedencia de la multa. Así lo declaro.

8. Art. 15 Ley 24.013

Respecto a la indemnización Art. 15 de la ley 24.013, establece la norma que, si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

No cabe duda que la duplicación prevista en el art. 15 de la Ley N° 24.013 también alcanza al caso de despido indirecto del trabajador cuando la decisión de rescindir el contrato de trabajo tomada por éste es consecuencia de la falta de registro de la relación laboral, o del registro deficiente de la misma, o de una conducta del empleador que pone de manifiesto su voluntad de no registrar debidamente el contrato de trabajo. En el presente expediente, quedo demostrado el silencio de la parte demandada ante el requerimiento de la parte accionante.

A más de lo expuesto, se encuentra acreditado que la actora, cumplió con la condición establecida en el Art. 15 de la LNE; es decir, cursó la intimación en tiempo y forma de debida registración, estando vigente la relación laboral. Por tanto, considero que este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

9. Sanción Art. 2 de la Ley 25.323

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

Ahora bien, del intercambio epistolar acompañado por la actora, surge que, con posterioridad al despido indirecto comunicado en TCL del 09/10/2017, el 16/08/2018 (destinatario Elsa Nora Almiron de Teseira) remitió un nuevo telegrama.

De los términos de este telegrama, se desprende que la trabajadora en esa oportunidad, intimó nuevamente al pago de las indemnizaciones derivadas de la ley de contrato de trabajo, diferencias salariales, a la entrega de la constancia de pago de aportes, certificación de servicios y certificado de trabajo conforme sus reales condiciones laborales; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley 25.323.

En virtud de lo expuesto, la Sra. Sabrina Pamela Ferro dio cumplimiento con el requisito de intimar fehacientemente a su empleadora, después de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo. En consecuencia, el rubro reclamado deviene procedente y corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio en cuestión. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país, al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral

objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, los calcularé sobre la base de remuneración que les correspondía percibir a la actora conforme su categoría de Maestranza A del CCT 130/75 y como empleada de jornada completa de trabajo, atenta lo resuelto en la primera cuestión.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la CSJN, en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, sentencia del 01.09.2009", al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

La parte actora, resultó vencedora en casi la totalidad del reclamo efectuado en la presente litis, sin perjuicio que declaré improcedente la multa prevista en el Art. 8 Ley 24.013, ello no es óbice para desconocer tal calidad ante el progreso de restantes rubros reclamados.

Tengo en cuenta que el criterio de imposición de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes, conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, en consecuencia impongo la totalidad de las costas, en forma solidaria, a los demandados vencidos, Sra. Elsa Nora Almiron de Teseira y Sr. Daniel Belisario Coronel (cfr. Art. 61 del CPCCT, supletorio conf. Art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 29/02/2024 en la suma de **$ 1.089.689,08.**

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios del **letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez** de la siguiente manera:

a) Por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$ 253.352,71** (15% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059, (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **SABRINA PAMELA FERRO DNI N°:32.460.607,** con domicilio en B° Soeme, Mzna. 14, Lote 6, Las Talitas, Tucumán, en contra de **ELSA NORA ALMIRON DE TESEIRA,** con domicilio en Av. San Ramón N° 58, Las Talitas, Tucumán, y del Sr. **DANIEL BELISARIO CORONEL.** En consecuencia, condeno a los demandados en forma **solidaria**:

a) al pago de la suma total de **$ 1.089.689,08** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, 9 días trabajados del mes de octubre 2017, integración mes de despido, haberes septiembre 2017, SAC proporcional 2° semestre/2017, vacaciones proporcionales 2017, multa del Art. 80 de la LCT, sanción Art. 2 de la Ley 25.323 y Arts. 15 de la Ley 24.013.

b) hacer entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo, según lo tratado en la presente resolución, bajo apercibimiento de astreintes diarias en caso de negativa.

c) **ABSOLVER** a los demandados del pago de la multa del Art 8. Ley 24.013.

c) lo dispuesto en el apartado a) y b) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

III. IMPONER LAS COSTAS a los demandados vencidos en forma solidaria, por lo tratado.

IV. REGULAR HONORARIOS del **letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez:**

a) Por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, la suma de **$ 253.352,71**, más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059, (Art. 26 inc. k), conforme lo considerado.

b) Los honorarios regulados en el apartado a) deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

V. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL**, a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII. FIRME la presente **REMITIR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS** (cfr. Arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 1665/19

Actuación firmada en fecha 12/03/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.